



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL

Sala 1 Causa Nro. 56518/23/8 "Hamcho, M. J. C."

Nulidad

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 59

Buenos Aires, 5 de diciembre de 2023.-

AUTOS Y VISTOS:

Las actuaciones llegan a conocimiento de la sala en virtud del recurso de apelación interpuesto por el Dr. Hernán J. Santo Orihuela, titular de la Defensoría Oficial en lo Criminal y Correccional Nro. 10, contra la resolución del 7 de noviembre de 2023 mediante la cual se rechazó su planteo de nulidad.

La Dra. Paula E. Cortea, Coadyuvante de la Unidad de Letrados de actuación ante esta cámara, mediante la presentación que realizó el pasado 27 de noviembre, mantuvo los agravios de su colega en el plazo estipulado; mientras que el Auxiliar Fiscal, Dr. Gabriel Esteban Páramos, en representación de la Fiscalía General nro. 3, acompañó su memorial postulando que se homologue el auto en crisis.

De este modo, el tribunal se encuentra en condiciones de resolver.

Y CONSIDERANDO:

El juez Pablo Guillermo Lucero dijo:

La defensa oficial en su recurso de apelación explicó que el personal policial que intervino en la detención de Hamcho, le habría tomado fotografías y luego se las habría exhibido a las trabajadoras del hotel y testigos del hecho a fin de que ellas lo identifiquen. Y, en consecuencia, considera que éste reconocimiento fue realizado sin cumplir con las exigencias previstas por el Código Procesal Penal de la Nación.

Ahora bien, llegado el momento de resolver estimo que los agravios expuestos por la defensa no logran desvirtuar la decisión apelada. Ello por cuanto no advierto que se hayan vulnerado las



previsiones del artículo 270 del Código Procesal Penal de la Nación, pues en el caso sólo tuvo lugar una simple identificación por parte de las testigos del hecho -reconocimiento impropio-. Veamos.

Las tres empleadas del hotel, C. V. A., J. A. y A. P. G. señalaron a Hamcho como uno de los autores del hecho con anterioridad a la exhibición de las fotografías que realizaron los agentes policiales. Justamente, fue gracias a los aportes de ellas brindaron que se logró identificar y detener al nombrado.

Y, si bien es cierto que el personal policial le mostró esas imágenes a las testigos, ello obedeció a que las mujeres no querían salir del establecimiento dado que tenían miedo e incluso una de ellas vive en las inmediaciones del lugar del hecho y no quería que la reconozcan.

De esta manera, no observo que el personal policial se haya excedido en su labor de manera tal que genere la nulidad de lo actuado como lo pretende la defensa.

Es que, tal como sostuvo el juez, la finalidad de la exhibición fotográfica no fue lograr identificar a Hamcho, sino simplemente corroborar que el hombre que habían detenido -en virtud de las descripciones que brindaron- era quien momentos antes había participado en el suceso.

Esta Sala, con integración diferente, ha sostenido desde antaño que *“el reconocimiento fotográfico debe ser considerado como una medida tendiente a encausar la investigación a fin de dar con el autor del ilícito denunciado, por ser éste uno de los fines de la investigación (art. 193 del C.P.P.N.), razón por la que no puede tildarse de irregular la medida llevada a cabo que importe una declaración de invalidez; ello sin perjuicio del valor probatorio que se le otorgue al resultado obtenido”* (in re: causa nro. 28647, “NN”, rta. el 15/05/06 y causa nro. 36728, “Murghiondo J.”, rta. el 29/09/09).





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y
CORRECCIONAL

Sala 1 Causa Nro. 56518/23/8 "Hamcho, M. J. C."

Nulidad

Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Nro. 59

Por ello, no debe confundirse éste reconocimiento impropio -a través del cual se invitó a las testigos a que indiquen si se encuentra o no la persona por ellas mencionada- con la prueba de reconocimiento ya que se trata de una simple manifestación informal de conocimiento.

Así voto.

La jueza Magdalena Laíño dijo:

Analizadas las constancias sumariales y los argumentos desarrollados por las partes intervinientes, coincido con el juez Lucero en que el proceder de los agentes policiales no constituyó un acto viciado que deba nulificarse (cfr. Sala VI, causa n° 18076/2020 "Curi, J. s/nulidad", rta. 31/08/21), motivo por el cual, adhiero a la solución propuesta por mi colega y emito mi voto en idéntico sentido.

En consecuencia, el tribunal **RESUELVE:**

CONFIRMAR la resolución del 7 de noviembre de 2023, en todo cuanto ha sido materia de recurso (artículo 455 Código Procesal Penal de la Nación).

Se deja constancia de que la jueza Magdalena Laíño interviene en su condición de subrogante de la Vocalía nro. 14, mientras que el juez Mariano Alberto Mariano Scotto, subrogante de la Vocalía nro. 5, no lo hace por estar abocado a sus tareas en la Sala VII de esta cámara y por haberse logrado mayoría con nuestro voto conjunto.

Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y devuélvase al juzgado de origen.

Pablo Guillermo Lucero Magdalena Laíño

Ante mí:

Myrna Iris León



Secretaria de Cámara

Signature Not Verified
Digitally signed by PABLO
GUILLERMO LUCERO
Date: 2023.12.05 10:26:57 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MAGDALENA
LAIO DONDIZ
Date: 2023.12.05 10:58:34 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by MYRNA IRIS
LEON
Date: 2023.12.05 11:04:10 ART



#38399050#393641059#20231205073118506